

Caso N°. 315-21-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 04 de marzo de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 315-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I.

Antecedentes procesales

1. El 31 de mayo de 2019, dentro del proceso N°. 07710-2019-00591, se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos y solicitud de medidas cautelares por el presunto delito de muerte culposa seguida en contra de Wilson Enrique Guzmán Vera por la Fiscalía General del Estado¹. El 03 de junio de 2019, el juez de la Unidad de Flagrancias del cantón Machala de El Oro resolvió ordenar la prisión preventiva en contra del procesado y la prohibición de enajenar del vehículo tipo ómnibus marca Volkswagen de placas OAL-0225.
2. Respecto a la medida cautelar de prisión preventiva, el procesado interpuso recurso de apelación. Mediante resolución de 03 de julio de 2019, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, rechazó el recurso de apelación interpuesto.
3. El 28 de junio de 2019, el Stalin Marcelo Apolo Chávez, presentó una acusación particular, por haber mantenido una unión de hecho con la víctima, y ser padre de un hijo que tenían en común.
4. El 22 de julio de 2019, el juez de la Unidad de Flagrancias del cantón Machala de El Oro, a petición del procesado, resolvió sustituir la medida de prisión preventiva por presentación periódica, cada 15 días en la oficina de presentaciones de la Corte Provincial.
5. El 15 de mayo de 2020, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala de El Oro, en sentencia declaró culpable al procesado como autor del

¹De los hechos se desprende que el 31 de mayo de 2019, producto de una (caída de un pasajero de un autobús) falleció la señora Tania Lizbeth Rodríguez Espinoza.

Caso N°. 315-21-EP

delito de muerte culposa, prescrito en el artículo 377² del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”), más la agravante prevista en el artículo 374 numeral 2³ del COIP, por lo que le impuso la pena privativa de libertad de 5 años y el pago de doce remuneraciones básicas (\$4.728,00). Como medida de reparación integral dispuso el pago de los daños materiales e inmateriales mismos que cuantificó en la cantidad de \$32.000,00. Finalmente, negó la suspensión condicional de la pena solicitada por el procesado.

6. Inconforme con esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación. Mediante sentencia de fecha 06 de agosto de 2020, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro aceptó parcialmente el recurso y en consecuencia, modificó la cuantía de la reparación integral en el valor de \$20.000,00. Respecto de la suspensión condicional de la pena la negó, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 630 del COIP.

7. De esta decisión el acusador particular y el procesado interpusieron recursos de casación. Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Especializada**”) inadmitió los recursos propuestos.

8. El 23 de diciembre de 2020, Wilson Enrique Guzmán Vera (**el accionante**) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de fecha 02 de diciembre de 2020 emitido por la Sala Especializada.

II. Objeto

9. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra del auto de fecha 02 de diciembre de 2020, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos

² Art. 377 [...] 5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito. En caso de que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles la operadora de transporte y la o el propietario del vehículo, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente, respecto de la operadora.

³ Art. 374.- Agravantes en infracciones de tránsito.- Para la imposición de la pena, en las infracciones de tránsito, se considerarán las siguientes circunstancias: [...] 2. La persona que sin estar legalmente autorizada para conducir vehículos a motor o haciendo uso de una licencia de conducir de categoría y tipo inferior a la necesaria, según las características del vehículo, incurra en una infracción de tránsito, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.

Caso N°. 315-21-EP

94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

**III.
Oportunidad**

10. La acción se presentó el **23 de diciembre de 2020**, en contra del **auto de fecha 02 de diciembre de 2020, notificado al día siguiente**. En tal virtud, se observa que la acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV.
Requisitos**

11. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.
Pretensión y fundamentos**

12. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración del principio de no discriminación, el principio de aplicación del ejercicio de los derechos, el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica prescrito en los artículos 3, 11, 75, 76 y 82 de la Constitución de la República.

13. Respecto a los cargos relacionados con la vulneración del principio a la igualdad y no discriminación, así como los principios de aplicación del ejercicio de los derechos el accionante luego de transcribir las normas constitucionales determina que la decisión impugnada vulnera estos principios en razón de que *“se hizo una discriminación de la Ley aplicando en mi contra lo desfavorable, es decir, empeorando mi situación legal sin tomar en consideración las pruebas aportadas en forma legal, tanto que se aplicó inclusive el derecho de SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA[...]*”. Y que además se hizo una *“INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA LEY, en contra de lo que dispone el Art.- 13 del COIP[...]*” (sic).

14. Con relación a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante afirma que no han protegido sus derechos *“principalmente por el Juez de primer Nivel, quien dicta una sentencia en aplicación de su criterio personal y me niega la suspensión de la Pena sentenciándome a tratos crueles e Inhumanos [...]*”.

Caso N°. 315-21-EP

15. Sobre el cargo relacionado con la vulneración del derecho al debido proceso, el accionante, luego de transcribir la norma constitucional y todos sus literales, determina que el auto impugnado vulneró este derecho por cuanto *“jamás se hizo una valoración de mis derechos y se inaplicó las normas tanto legales como constitucionales, el derecho al debido proceso, a un trato justo una justicia sin dilaciones actos y derechos constitucionales que se violentaron para aplicar una sentencia perversa en mi contra”*. (sic)

16. En cuanto al cargo relacionado a la seguridad jurídica, el accionante refiere que las autoridades *“al actuarse separando y desconociendo la existencia de un acto típico[...] se ha violentado la Norma Constitucional en referencia, ocasionado con ello un grado de Inseguridad Jurídica”*. (sic)

17. Finalmente, el accionante concluye su argumento citando los artículos 172, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República.

**VI.
Admisibilidad**

18. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos, el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC que dispone como criterio de admisibilidad *“que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

19. Este requisito, conforme a la jurisprudencia constitucional, impone la carga al accionante de brindar una argumentación clara en la que se presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados en los que, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, permita a esta Corte dilucidar, al menos de forma mínima, por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente el derecho constitucional enunciado⁴.

20. En el presente caso, de la revisión de la demanda si bien el accionante arguye como vulnerados el derecho a la seguridad jurídica y la supremacía constitucional, no existe una argumentación clara sobre la presunta vulneración de estos derechos, ni se puede evidenciar cómo estas presuntas vulneraciones derivan específicamente de la sentencia de apelación identificada como decisión jurisdiccional impugnada como se puede observar en los párrafo 17 *supra*.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20.

Caso N°. 315-21-EP

21. De igual manera, de la revisión de la demanda, y de los documentos que acompañan a la misma, se observa que pese a alegar la vulneración de derechos constitucionales, el accionante presenta argumentos que en realidad solo se centran en su inconformidad con el auto que inadmitió su recurso de casación como se desprende en los numerales 14, 15 y 16 *supra*. Por lo que, incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

22. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional⁵.

23. Finalmente, se evidencia en el párrafo 13 *supra* que los argumentos del accionante en su demanda son destinados a cuestionar la supuesta errónea aplicación, por parte de la Sala Especializada del artículo 13 del COIP, por lo que la demanda también incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 4 “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

24. En vista de que la demanda se encuentra incursa en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal de Admisión se abstiene de realizar otras consideraciones y resuelve lo siguiente.

VII. Decisión

25. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **315-21-EP**.

26. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 785-13-EP/19 de fecha 23 de octubre de 2019.

Caso N°. 315-21-EP

27. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 04 de marzo de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 6 de 6